

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3280-2PO3-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Francisco Saracho Navarro.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	29 de marzo de 2012.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	29 de marzo de 2012.
7. Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Establecer que el ejercicio del control sanitario será aplicable al proceso, importación y exportación de reproductores de audio portátiles. Incluir un capítulo denominado “Reproductores de audio portátiles” con el objeto de establecer medidas preventivas para evitar la pérdida de la capacidad auditiva por el uso inadecuado de los dispositivos de audio portátiles. Definir el concepto de “Reproductores de audio portátiles”.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de fracciones, que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE SALUD	Proyecto de Decreto
<p>Artículo 194.-...</p> <p>...</p> <p>I. Proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos cosméticos, productos de aseo, tabaco, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración;</p> <p>II a III. ...</p> <p>...</p>	<p>Primero. Se modifica la fracción I, del artículo 194 de la Ley General de Salud, para quedar de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 194. Para efectos de este título, se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, con base en lo que establecen las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables.</p> <p>El ejercicio del control sanitario será aplicable al:</p> <p>I. Proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos cosméticos, productos de aseo, reproductores de audio portátiles, tabaco, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración;</p> <p>(...)</p> <p>Segundo. Se adiciona un capítulo XI Bis al título duodécimo de la Ley General de Salud, para quedar de la siguiente manera:</p> <p style="text-align: center;">Capítulo XI Bis Reproductores de audio portátiles</p>

<p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 277 Bis 1. Para los efectos de esta ley se consideran reproductores de audio portátiles: aquellos dispositivos portátiles que permitan reproducir sonidos previamente almacenados en cualquier formato, así como los teléfonos celulares, con reproductores de audio y todo dispositivo análogo.</p> <p>Artículo 277 Bis 2. Será obligatoria la colocación de señales de advertencia en el empaque, manual de usuario o carcasa del equipo en el que se indique claramente el riesgo de sufrir pérdida permanente de la capacidad auditiva en caso de no seguirse las precauciones mínimas de uso que incluyen: no superar la intensidad sonora de 80 decibeles A y no usarlo por más de ocho horas diarias bajo esta intensidad sonora.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

GTR